

PLIEGO DE CARGOS No. 5022

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – OFICINA JURÍDICA.
EXPEDIENTE:	736-16
PRESUNTO INFRACTOR:	MAGALY LLINAS DE ANDRADE JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE TERCEROS INDETERMINADOS
DIRECCION:	CARRERA 22 SUR No. 77 ESQUINA LOTE 15 MANZANA 04

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 388 DE 1997, LEY 810 DE 2003, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1469 DE 2010, DECRETO 2218 DE 2015, EL DECRETO 0941 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, Y EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES:

I. HECHOS

1.- Que el día 05 de mayo de 2016 se realizó visita de inspección ocular a la construcción ubicada en la CARRERA 22 SUR No. 77-ESQ- LOTE (15) MZ-04. *De acuerdo con el plano Anexo de este informe, correspondiente a un lote de mayor extensión con varias mejoras constructivas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-457092, referencia catastral No. 00.03.0000.0808.000, caracterizada dentro de un lote de mayor extensión bajo el número 04, ubicación asignada por este profesional para su identificación, lo anterior a efectos de su individualización; observándose al llegar al sitio donde se desarrolla la obra en un predio de esquina, en la modalidad obra nueva, la construcción existente de una edificación de dos (2) plantas, con losa y levante en block rojo, al momento de la visita. Sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de expansión, según lo estableció en el plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 212 del 28 de Febrero de 2014, Plano No. G4. En el momento de la visita no fuimos atendido, acudiendo al técnico vigía Leonardo Jimeno con cedula de ciudadanía No. 72.293.371 de Barranquilla.*

2.- Acto seguido, mediante Auto N° 0430 de fecha 22 de Noviembre de 2017, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de los señores MAGALY LLINAS DE ANDRADE identificada con C.C. 22.295.919, JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE identificado con C.C. 72.270.666, en calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el lote de mayor extensión y contra TERCEROS INDETERMINADOS.

3. El Auto fue comunicado mediante QUILLA17-216862 Y QUILLA17-216849, el cual se devuelve por dirección no existente, y publicado en página web de la Alcaldía de Barranquilla fijado el 14 de Diciembre del 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

II. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

- a) MAGALY LLINAS DE ANDRADE identificada con CC N° 22.295.919 y JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE identificada con CC N° 72.270.666 en calidad de

0022

titulares del derecho real de dominio sobre el lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 457092.

b) y TERCEROS INDETERMINADOS.

III. NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN.

Artículo 1° Ley 810 de 2003; el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedara así: “Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación, y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se consideran graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dicha normas...”.

Artículo 2° Ley 810 de 2003: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador de departamento de San Andes y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduaran de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

...3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

IV. GRADUACIÓN DE LA FALTA

Acorde al parágrafo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

En el presente caso nos encontramos frente a una falta grave, toda vez que para desarrollar las obras de construcción no se solicitó la aprobación de un plan parcial para poder hacer urbanizable el terreno y adicional a ello este es un requisito obligatorio a efecto de obtener la licencia de construcción, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente si el suelo está clasificado como de expansión urbana, la licencia de urbanización estará sujeta a la aprobación previa del Plan Parcial correspondiente.

V. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y a la normatividad anteriormente mencionada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:



0022

Área total presunta infracción:	160.00 Mts2.	Correspondiente a la sanción para quienes presuntamente parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.
Valor SMLDV:	\$26.041	
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 10 y 20 SMLDV por metro cuadrado de construcción sin licencia	
Sanción Máxima	\$ 41.665.600	
Sanción Mínima	\$ 83.331.200	

VI. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico No. 0791-2016C.U, de fecha 5 de mayo de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
2. Estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 457092, obtenido de la Ventanilla Única de Registro-VUR.
3. Base de datos de licencias expedidas por las curadurías urbanas de la ciudad de Barranquilla obrante en esta Secretaría en la cual se observa que no se ha expedido licencia de construcción en ninguna de sus modalidades respecto del inmueble objeto de visita.
4. Oficio QUILLA-16-165294 a través del cual el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación informa a este Despacho que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 457092 no ha presentado solicitud de plan parcial y por tanto no se encuentra en estudio ni es de aquellos que ya fueron adoptados mediante decreto.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la averiguación preliminar adelantada, se establecen las siguientes consideraciones que anticipan la materialización de infracciones urbanísticas así:

En el predio ubicado en la CARRERA 22 SUR No. 77 ESQUINA LOTE 15 MANZANA 04, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 457092, se encontró: (...)

"...Que el día 05 de mayo de 2016 se realizó visita de inspección ocular a la construcción ubicada en la CARRERA 22 SUR No. 77-ESQ- LOTE (15) MZ-04. De acuerdo con el plano Anexo de este informe, correspondiente a un lote de mayor extensión con varias mejoras constructivas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-457092, referencia catastral No. 00.03.0000.0808.000, caracterizada dentro de un lote de mayor extensión bajo el número 04, ubicación asignada por este profesional para su identificación, lo anterior a efectos de su individualización; observándose al llegar al sitio donde se desarrolla la obra en un predio de esquina, en la modalidad obra nueva, la construcción existente de una edificación de dos (2)



0022

plantas, con losa y levante en block rojo, al momento de la visita. Sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de expansión, según lo estableció en el plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 212 del 28 de Febrero de 2014, Plano No. G4. En el momento de la visita no fuimos atendido, acudiendo al técnico vigía Leonardo Jimeno con cedula de ciudadanía No. 72.293.371 de Barranquilla. Área de infracción de 160 m²

Este Despacho observa, que revisados los antecedentes que dieron origen a la presente investigación en el inmueble ubicado en la CARRERA 22 SUR No. 77 ESQUINA LOTE 15 MANZANA 04, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 457092 de esta ciudad, las pruebas aportadas, las diligenciadas practicadas y los escritos presentados se cuenta con suficientes elementos de juicios para evidenciar la comisión de una infracción urbanística, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente si el suelo está clasificado como de expansión urbana, la licencia de urbanización estará sujeta a la aprobación previa del Plan Parcial correspondiente, y así las cosas se torna un requisito de imposible cumplimiento el aporte al proceso de la licencia de construcción teniendo en cuenta que no se ha presentado solicitud de plan parcial ante las autoridad de planeación distrital.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Formular cargos en contra de los señores MAGALY LLINAS DE ANDRADE identificada con CC N° 22.295.919, JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE identificado con CC N° 72.270.666 en calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el lote de mayor extensión y los TERCEROS INDETERMINADOS, por las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-457092 con dirección CARRERA 22 SUR No. 77 ESQUINA LOTE 15 MANZANA 04, en los siguientes términos:

- **CARGO UNICO:** *Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, consistente en construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, en un área de 160.00M² en el lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-457092, donde se encontró "la obra en un predio de esquina, en la modalidad obra nueva, la construcción existente de una edificación de dos (2) plantas, con losa y levante en block rojo, al momento de la visita".*

SEGUNDO: Notificar personalmente a MAGALY LLINAS DE ANDRADE, JORGE NICOLÁS ANGULO ANDRADE de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem y a los terceros indeterminados conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición de los interesados, en la oficina jurídica de esta secretaria, de conformidad al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0022

TERCERO: Notifíquese y publíquese en la página web institucional www.barranquilla.gov.co y en un periódico de amplia circulación nacional, la presente disposición a TERCEROS INDETERMINADOS, de conformidad al inciso segundo del artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra de la misma no procede recurso alguno.

CUARTO: Téngase como pruebas las relacionadas en el Acápite V del presente Acto Administrativo.

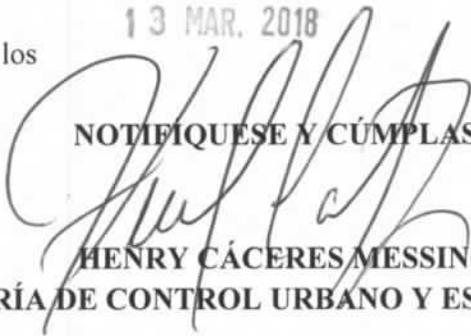
QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad al inciso segundo del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los

13 MAR. 2018


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: JJC
Revisó: PSZ